

Asunto C-340/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

24 de julio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

10 de julio de 2020

Parte demandante:

Bank Sepah

Partes demandadas:

Overseas Financial Limited

Oaktree Finance Limited

Objeto y datos del procedimiento principal

- 1 De conformidad con la Resolución 1737 (2006) de 23 de diciembre de 2006 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Posición Común 2007/140/PESC del Consejo de 27 de febrero de 2007 estableció ciertas medidas restrictivas contra Irán, entre ellas la congelación de fondos y de recursos económicos de las personas y entidades que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades de Irán relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares de Irán. Estas medidas se aplicaron en la Unión mediante el Reglamento (CE) n.º 423/2007 del Consejo, de 19 de abril de 2007.
- 2 En la Resolución 1747 (2007) de 24 de marzo de 2007, el Consejo de Seguridad identificó a la sociedad Bank Sepah como parte de las «entidades que participan en actividades nucleares o relacionadas con misiles balísticos» de Irán a las que debía aplicarse la medida de congelación de fondos. Dicha Resolución se transpuso al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (CE) n.º 441/2007 de la

Comisión, de 20 de abril de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 423/2007 del Consejo, que entró en vigor el 21 de abril de 2007.

- 3 Mediante sentencia de 26 de abril de 2007, que ha adquirido firmeza, la Cour d'appel de Paris (Tribunal de Apelación de París, Francia) condenó a Bank Sepah a pagar a la sociedad Overseas Financial Limited (en lo sucesivo, «Overseas Financial») el contravalor en euros de la cantidad de 2 500 000 dólares estadounidenses y a la sociedad Oaktree Finance Limited (en lo sucesivo, «Overseas Finance») el contravalor en euros de la cantidad de 1 500 000 dólares estadounidenses, más los intereses legales desde la fecha de dicha sentencia.
- 4 El 17 de enero de 2016, el Consejo de Seguridad borró a Bank Sepah de la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas contra Irán. Esta decisión se transpuso al Derecho de la Unión mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/74 del Consejo, de 22 de enero de 2016, que entró en vigor el 23 de enero de 2016.
- 5 El 17 de mayo de 2016, Overseas Financial y Oaktree Finance giraron a Bank Sepah liquidaciones a efectos de embargo.
- 6 El 5 de julio de 2016, ambas sociedades instaron el embargo de fondos, derechos y valores titularidad de Bank Sepah depositados en Société Générale.
- 7 Los días 13 de junio y 15 de julio de 2016, Bank Sepah emplazó a Overseas Financial y Oaktree Finance ante el juez encargado de la ejecución a fin de impugnar las citadas medidas de ejecución forzosa.
- 8 La decisión del juez encargado de la ejecución fue objeto de un recurso que la Cour d'Appel de Paris dirimió mediante sentencia de 8 de marzo de 2018.
- 9 Bank Sepah, por una parte, y Overseas Financial y Oaktree Finance, por otra, interpusieron sendos recursos de casación contra dicha sentencia. Estos recursos de casación, a los que se han atribuido respectivamente los n.ºs B 18-18 542 y G 18-21 814, han sido acumulados debido a su conexidad.

II. Disposiciones controvertidas

Reglamento (CE) n.º 423/2007 del Consejo, de 19 de abril de 2007, sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán

- 10 Con arreglo al artículo 1, letras h) y j), del Reglamento n.º 423/2007:

«A los efectos del presente Reglamento solamente, se aplicarán las siguientes definiciones:

[...]

h) “bloqueo de fondos”: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de fondos o acceso a estos, cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, control, propiedad, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos fondos, incluida la gestión de cartera;

[...]

j) “congelación de recursos económicos”: el hecho de impedir todo uso de esos recursos con fines de obtención de fondos, bienes o servicios, en particular, aunque no exclusivamente, la venta, el alquiler o la hipoteca; [...]

11 El artículo 7, apartado 1, de dicho Reglamento tiene el siguiente tenor:

«1. Se congelarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas físicas o jurídicas, las entidades o los organismos enumerados en el anexo IV. El anexo IV incluirá las personas, entidades y organismos designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por el Comité de Sanciones de conformidad con el apartado 12 de la RCSNU 1737(2006). [...]

Reglamento (UE) n.º 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 423/2007

12 El artículo 1, letras h) e i), del Reglamento n.º 961/2010, dispone lo siguiente:

«A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

[...]

h) “inmovilización de recursos económicos”: el hecho de impedir todo uso de esos recursos con fines de obtención de fondos, bienes o servicios, en particular, aunque no exclusivamente, la venta, el alquiler o la hipoteca;

i) “inmovilización de fondos”: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de fondos o acceso a estos cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, control, propiedad, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos fondos, incluida la gestión de cartera; [...]

13 En virtud del artículo 16, apartado 1, de dicho Reglamento:

«1. Se inmovilizarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas, las entidades o los

organismos enumerados en el anexo VII. El anexo VII incluirá las personas, entidades y organismos designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por el Comité de Sanciones de conformidad con el apartado 12 de las RCSNU 1737 (2006) y el apartado 7 de la RCSNU 1803 (2008), o los apartados 11, 12 o 19 de la RCSNU 1929 (2010).»

Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 961/2010

14 El artículo 1, letras j) y k), del Reglamento n.º 267/2012, prevé que:

«A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

[...]

j) “inmovilización de recursos económicos”: el hecho de impedir todo uso de esos recursos con fines de obtención de fondos, bienes o servicios, en particular, aunque no exclusivamente, la venta, el alquiler o la hipoteca;

k) “inmovilización de fondos”: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de fondos o acceso a estos cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, control, propiedad, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos fondos, incluidas la gestión de cartera; [...]»

15 De conformidad con el artículo 23, apartado 1, de dicho Reglamento:

«1. Se inmovilizarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas, las entidades o los organismos enumerados en el anexo VIII. El anexo VIII incluye las personas, entidades y organismos designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por el Comité de Sanciones de conformidad con el apartado 12 de la RCSNU 1737 (2006), el apartado 7 de la RCSNU 1803 (2008), o los apartados 11, 12 o 19 de la RCSNU 1929 (2010).»

III. Motivos invocados por Bank Sepah en apoyo de su recurso de casación n.º B 18-18 542

16 Mediante la sentencia recurrida se desestimaron, en particular, las pretensiones de Bank Sepah dirigidas a obtener, por una parte, la suspensión del devengo de intereses debido al acaecimiento de un supuesto de fuerza mayor y, por otra, una exención del incremento del tipo de interés legal previsto por el artículo L. 313-3 del code monétaire et financier (Código Monetario y Financiero) en caso de condena al pago de una cantidad pecuniaria en virtud de una resolución judicial.

- 17 En apoyo de su recurso de casación, Bank Sepah invoca un primer motivo basado en el hecho de que la inmovilización de sus activos constituía, con arreglo al Derecho francés, un supuesto de fuerza mayor que le impedía cumplir su obligación de pago y colocaba a Overseas Financial y a Oaktree Finance en una situación en la que les era imposible recibir cualquier pago de su parte.
- 18 Bank Sepah invoca asimismo, con carácter subsidiario, un segundo motivo basado en la infracción del artículo L. 313-3 del Código Monetario y Financiero.

IV. Motivo único invocado por Overseas Financial y Oaktree Finance en apoyo de su recurso de casación n.º G 18-21 814

- 19 En la sentencia recurrida se declara, en particular, que los intereses reclamados por Overseas Financial y Oaktree Finance correspondientes al período anterior al 17 de mayo de 2011 habían prescrito, puesto que dichas entidades no podían invocar ninguna causa de interrupción de la prescripción y que, pese a haber tenido la posibilidad de adoptar por sí mismas un acto que interrumpiera la prescripción, pues «nada [les] impedía [...] adoptar medidas de ejecución, siquiera con carácter cautelar, sobre un activo o un crédito no disponible, indisponibilidad que únicamente suspendía el efecto atributivo de un eventual embargo judicial, no lo habían hecho».
- 20 En apoyo de su recurso de casación, Overseas Financial y Oaktree Finance invocan un motivo único, basado, en particular, en la infracción de los artículos 1 y 7 del Reglamento n.º 423/2007, reproducidos en los artículos 1 y 17 del Reglamento n.º 961/2010.
- 21 Overseas Financial y Oaktree Finance alegan que el plazo de prescripción no corre en contra de quien no puede actuar a consecuencia de un impedimento derivado de la ley y que una ley por la que se adopta una medida de inmovilización de fondos impide al acreedor de la persona objeto de dicha medida iniciar cualquier medida de ejecución con respecto a los fondos inmovilizados, incluso con carácter cautelar. En su opinión, toda medida cautelar constituye una modificación de los fondos que tiene como consecuencia un cambio de su destino. Además, este impedimento derivado de la ley se refleja en la negativa del Ministro de Economía a concederles la autorización relativa a la liberación de los fondos de Bank Sepah exigida por el artículo 8 del Reglamento n.º 423/2007, y posteriormente por el artículo 17 del Reglamento n.º 961/2010.

V. Apreciación de la Cour de cassation

Sobre el primer motivo invocado por Bank Sepah en apoyo del recurso de casación n.º B 18-18 542, basado en la existencia de un supuesto de fuerza mayor

- 22 La Cour de cassation recuerda que la inmovilización de los activos de una persona o de una entidad objeto de dicha medida como consecuencia de sus actividades no constituye un supuesto de fuerza mayor para quien se ve afectado por la misma, al no concurrir el elemento de ajenidad.
- 23 La Cour de cassation declara que la imposibilidad de ejecutar su obligación de pago invocada por Bank Sepah no resulta de una circunstancia ajena a su actividad y, en consecuencia, desestima el primer motivo invocado por esta última.

Sobre el motivo único invocado por Overseas Financial y Oaktree Finance en apoyo del recurso de casación n.º G° 18-21 814

- 24 La Cour de cassation considera que la solución del litigio depende de que Overseas Financial y Oaktree Finance hubieran podido interrumpir el plazo de prescripción adoptando una medida cautelar o de ejecución forzosa sobre los activos inmovilizados de Bank Sepah.
- 25 La Cour de cassation observa, por una parte, que los Reglamentos n.ºs 423/2007, 961/2010 y 267/2012 no contienen ninguna disposición que prohíba expresamente a un acreedor adoptar una medida cautelar o de ejecución forzosa sobre los bienes inmovilizados de su deudor.
- 26 Por otra parte, estos textos definen la inmovilización de fondos como «el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de fondos o acceso a estos cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, control, propiedad, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos fondos, incluida la gestión de cartera», y la inmovilización de recursos económicos como «el hecho de impedir todo uso de esos recursos con fines de obtención de fondos, bienes o servicios, en particular, aunque no exclusivamente, la venta, el alquiler o la hipoteca».
- 27 A la luz de estas definiciones, la Cour de cassation considera que tan solo parece estar prohibido, por lo que se refiere a los fondos inmovilizados, «cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de fondos o acceso a estos cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, control, propiedad, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos fondos, incluida la gestión de cartera» y, en lo que atañe a los recursos económicos, «todo uso de esos recursos con fines de obtención de fondos, bienes o servicios, en particular, aunque no exclusivamente, la venta, el alquiler o la hipoteca».

- 28 Según la Cour de cassation, no puede impedirse, en consecuencia, la adopción de medidas no comprendidas en ninguna de estas prohibiciones con respecto a los activos inmovilizados.
- 29 Además, la Cour de cassation considera que es probable que las medidas destinadas a apartar bienes del patrimonio del deudor (efecto atributivo) solo puedan aplicarse a activos inmovilizados con una autorización previa de la autoridad nacional competente y únicamente en los supuestos previstos por los artículos 8 a 10 del Reglamento n.º 423/2007, 17 a 19 del Reglamento n.º 961/2010, y posteriormente 24 a 28 del Reglamento n.º 267/2012.
- 30 En consecuencia, la cuestión que se plantea es si las medidas que no tienen dicho efecto atributivo pueden adoptarse sin autorización previa respecto de los activos inmovilizados. Estas medidas son las garantías constituidas por orden judicial y los embargos preventivos, que constituyen medidas cautelares.
- 31 Las garantías constituidas por orden judicial, con independencia de que recaigan sobre un inmueble (hipoteca), sobre un fondo de comercio o sobre participaciones sociales y valores mobiliarios (pignoración), carecen de efecto atributivo. La única consecuencia que tienen, en caso de enajenación de los bienes y derechos objeto de la misma, es que el crédito del beneficiario de la garantía debe satisfacerse con carácter prioritario con cargo al precio de la venta.
- 32 Un embargo preventivo puede tener por objeto, en particular, créditos dinerarios o derechos societarios y valores mobiliarios y carece de efecto atributivo. Los bienes, créditos y derechos embargados permanecen en el patrimonio del deudor.
- 33 En virtud del artículo L. 523-1 del code des procédures civiles d'exécution (Código de Procedimientos Civiles de Ejecución), el embargo preventivo de créditos produce los efectos de una consignación contemplados en el artículo 2350 del code civil (Código Civil), en virtud del cual «el depósito o la consignación de importes, efectos o valores, ordenado mediante resolución judicial a título de garantía o con carácter cautelar, implica una afectación especial y da lugar a un derecho de preferencia en el sentido del artículo 2333». El artículo 2333 de dicho Código precisa que «la prenda es un pacto mediante el que el otorgante concede al acreedor un derecho a que sus créditos se vean satisfechos de manera prioritaria con respecto a los demás acreedores sobre un bien mueble o un conjunto de bienes muebles corporales, presentes o futuros».
- 34 La Cour de cassation se pregunta si, a pesar de la falta de efecto atributivo, dichas medidas no implican una modificación del «destino» de los fondos objeto de las mismas, en el sentido que se da a este término en la definición de inmovilización de fondos.
- 35 En efecto, considera que cabe interpretar el artículo 1, letra h), del Reglamento n.º 423/2007, artículo 1, letra i), del Reglamento n.º 961/2010, y el artículo 1, letra k), del Reglamento n.º 267/2012, en el sentido de que el derecho a ver satisfechos los créditos de manera prioritaria con cargo al precio de venta de los

derechos societarios o valores mobiliarios, como la afectación especial de los créditos y el derecho de preferencia sobre los mismos, modifican el destino de estos fondos.

- 36 Se pregunta, más en general, si, a pesar de la falta de efecto atributivo, las garantías constituidas por orden judicial y los embargos preventivos no pueden permitir una «utilización» de los fondos a que se refieren, en el sentido que se da a este término en la definición de inmovilización de fondos, y un «uso» de los recursos económicos a que se refieren «con fines de obtención de fondos, bienes o servicios», en el sentido que se da a estos términos en la definición de inmovilización de recursos económicos.
- 37 Estas medidas garantizan a quien las adopte ver satisfechas sus deudas de manera prioritaria con cargo a los bienes, derechos y créditos embargados con carácter cautelar, una vez liberados los fondos. En consecuencia, cabría considerar que dichas medidas pueden incitar a un operador económico a celebrar un contrato con la persona o entidad cuyos activos estén inmovilizados, lo que equivaldría a que esta última utilizase el valor económico de sus activos considerados fondos o, debido al valor económico de sus activos considerados recursos económicos, obtuviese fondos, bienes o servicios.
- 38 La Cour de cassation señala que en el presente asunto parece no existir dicho riesgo, puesto que Overseas Financial y Oaktree Finance pretenden cobrar un crédito declarado mediante una resolución judicial posterior a la inmovilización de los activos de Bank Sepah y basado en una causa que es a la vez ajena al programa nuclear y balístico iraní y anterior a que se decretara dicha inmovilización.
- 39 En consecuencia, se plantea la cuestión de si la posibilidad de adoptar, sin autorización previa, una medida relativa a los activos inmovilizados debe apreciarse en función de la categoría de acto, sin tener en cuenta las especificidades del presente asunto, o si, por el contrario, estas especificidades pueden ser tenidas en cuenta.
- 40 La Cour de cassation considera que las respuestas a estas cuestiones no se deducen de manera evidente, puesto que los Reglamentos de la Unión no contienen ninguna disposición expresa y ni el Tribunal General ni el Tribunal de Justicia de la Unión Europea han tenido ocasión de pronunciarse al respecto.
- 41 En consecuencia, decide suspender el procedimiento por lo que se refiere al segundo motivo del recurso de casación n.º B 18-18 542 y al motivo único del recurso de casación n.º G 18-21 814 y plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE.

VI. Cuestiones prejudiciales

42 La Cour de cassation plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones prejudiciales siguientes:

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 1, letras h) y j), y 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 423/2007, los artículos 1, letras i) y h), y 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 961/2010 y los artículos 1, letras k) y j), y 23, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 267/2012 en el sentido de que se oponen a que se diligencie respecto de activos inmovilizados, sin autorización previa de la autoridad nacional competente, una medida que carece de efecto atributivo, como una garantía constituida por orden judicial o un embargo preventivo, previstos por el Código de los Procedimientos Civiles de Ejecución francés?
- 2) Para responder a la primera cuestión, ¿es pertinente el hecho de que la causa del crédito contra la persona o entidad cuyos activos han sido inmovilizados sea ajena al desarrollo del programa nuclear y balístico iraní y previa a la Resolución 1737 (2006) de 23 de diciembre de 2006 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas?

DOCUMENTO DE TRABAJO